



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL P
CASACIÓN N.
CUSCO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: FIGUEROA NAVARRO ALDO
MARTIN / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 23/02/2021 15:12:01 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 23/03/2021 11:42:01 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
ESPINOZA JORGE CARLOS
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 23/03/2021 11:24:34 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 24/03/2021 08:21:05 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 22/03/2021 23:30:48 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 19/04/2021 09:39:25 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisible el recurso de casación

Desde la perspectiva de los agravios alegados no se advierte la concurrencia de las causales de casación invocadas, además de los defectos formales en que incurre. En estricto, el recurso denota que el recurrente pretende la revaloración de los medios de prueba, lo cual no corresponde al propósito del recurso de casación, dada su naturaleza excepcional. La sentencia de vista se encuentra debidamente fundamentada.

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, treinta de octubre de dos mil veinte

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación

interpuesto por la defensa técnica del encausado **Mario Bautista Huilca** contra la sentencia de vista del treinta de diciembre de dos mil diecinueve (foja 130), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que confirmó la sentencia de primera instancia del tres de octubre de dos mil diecinueve, que lo condenó como autor del delito contra la libertad, violación de la libertad sexual, subtipo de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales V. H. P., a la pena de cadena perpetua y fijó en S/ 7000 (siete mil soles) el monto por concepto de reparación civil, que deberá pagar el sentenciado a favor de la menor agraviada; con los demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo Figueroa Navarro.

CONSIDERANDO

I. Exposición de agravios

Primero. El recurrente Bautista Huilca fundamentó su recurso de casación (foja 146) invocando los supuestos la causal 1 y 2 del artículo 429 del Código Procesal Penal; en tal sentido, alega lo siguiente:

1.1. Respecto a la causal de inobservancia de la garantía constitucional del debido proceso, se vulneró el derecho a un debido proceso, previsto en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Estado; sobre este punto, indica:

1.1.1. La constatación fiscal *in situ* se llevó a cabo en presencia de la menor agraviada y del representante del Ministerio Público, pero en realidad se trató de una reconstrucción de los hechos con la participación de la menor agraviada, sin considerar que el imputado ignoraba la naturaleza de dicha diligencia y que no se requirió su participación. Por otro lado, la diligencia se realizó de forma irregular y se consideró para la emisión de la sentencia condenatoria.

1.1.2. En el desarrollo del juicio oral, los jueces vulneraron lo dispuesto por el artículo 375, numeral 4, del Código Procesal Penal; pues excedieron sus funciones en la conducción del proceso e interrogaron al acusado, pese a no ser un órgano prueba propuesto por el representante del Ministerio Público.

1.2. Respecto de la inobservancia de la garantía constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, se vulneró el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, previsto en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Estado; respecto de este punto, indicó:

1.2.1. Al momento de valorar los medios de prueba, se desviaron de los parámetros establecidos en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116; específicamente respecto a la declaración de la menor agraviada, pues si bien, inicialmente, la menor hizo una incriminación directa al imputado, luego cambió de versión radicalmente y reconoció que todo lo declarado en cámara Gessell fue lo que le enseñaron su mamá y otras personas.

1.2.2. Si bien es cierto que al momento de la valoración se consideraron los parámetros del Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, no se tomó en cuenta el valor objetivo de dicho acuerdo plenario, que indica que las pruebas deben valorarse con criterio de conciencia, criterio establecido en el modelo procesal penal del Código de Procedimientos Penales de 1940; en el modelo actual, la valoración de las pruebas debe hacerse aplicando las máximas de la experiencia, criterio no consideró el Colegiado Superior.

1.3. Respecto a la causal de inobservancia de normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad, se vulneró el derecho a un debido proceso previsto en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Estado, sobre este punto, indicó:

1.3.1. El juez penal (ponente) de primera instancia intervino en la declaración del acusado, para interrogarlo como si fuera órgano de prueba de parte del Ministerio Público (sin serlo); lo que contravino lo establecido en el artículo 375, numeral 4, del Código Procesal Penal.

1.3.2. Asimismo, no se tuvo en cuenta la prolongada ausencia de la parte civil, pues, tras la incomparecencia del actor civil a dos sesiones, debió darse por abandonada su constitución en parte civil –de acuerdo con el artículo 359, numeral 7, del Código Procesal Penal–, aspecto sobre el que el juez de primera instancia no se pronunció, por lo que desnaturalizó el proceso e incurrió en nulidad.

1.3.3. Se vulneró el artículo II, numeral 1, del Título Preliminar del Código Procesal Penal, que garantiza la motivación de las resoluciones judiciales, lo que no se observó objetivamente al momento de la valoración de los elementos de prueba, como el Certificado Médico Legal número 146-E-IS y el dictamen pericial de biología forense; esta última prueba fue el sustento de su

argumento de defensa, basado en la presunción de inocencia, respecto de la cual no existe motivación o declaración de parte del órgano jurisdiccional.

II. El recurso de casación

Segundo. La casación es un recurso extraordinario y limitado, porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito normativo comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los Tribunales de Justicia; por ello, su interposición y admisión están sujetas a lo señalado en el artículo 430 del Código Procesal Penal.

Tercero. El artículo 427 del Código Procesal Penal, en su primer numeral, establece que el recurso de casación procede contra: "Las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores"; además, está condicionado a lo previsto en el numeral 2 del mismo artículo, que señala: "La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral primero, está sujeta a las siguientes limitaciones: [...] b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años".

Cuarto. A su turno, el artículo 430 del Código Procesal Penal, en su numeral 1, señala como presupuestos para la admisión del recurso de casación: el deber de indicar separadamente cada causal invocada, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, y precisar el fundamento o los fundamentos

doctrinales y legales que sustenten su pretensión, así como expresar específicamente cuál es la aplicación que pretende.

En ese sentido, de conformidad con lo prescrito en el artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, corresponde a este Supremo Tribunal verificar si el auto concesorio del recurso de casación se encuentra expedido en forma válida y, por tanto, evaluar el cumplimiento de los requisitos de forma para, posteriormente, proceder a conocer el fondo del asunto.

III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Quinto. El presente recurso, interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Mario Bautista Huilca, se dirige contra una sentencia de vista, que tiene calidad de sentencia definitiva; en cuanto el ilícito penal imputado en el requerimiento de acusación fiscal es por el delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, agravado por razón de parentesco (previsto y sancionado en el artículo 173, primer párrafo, inciso 2, y segundo párrafo del Código Penal, cuya sanción es la cadena perpetua), el cual supera con amplitud el estándar punitivo de procedencia del recurso de casación. Por consiguiente, el recurso se ciñe a las exigencias establecidas en el artículo 427, numerales 1 y 2 (literal b), del Código Procesal Penal, como requisitos de procedencia para el recurso de casación ordinario.

Sexto. En el presente caso, desde la perspectiva del artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, de la revisión del recurso de casación se advierten algunos defectos que imposibilitan su admisión, entre ellos:

6.1. El recurso no se ciñe cabalmente a los requisitos específicos del artículo 430, numeral 1, del Código Procesal Penal. Se aprecia que al recurrente, en el ejercicio de su derecho de impugnación a través del recurso de casación, le corresponde no solo indicar las

causales de casación en que apoya su recurso ni en la mera cita de las disposiciones constitucionales y legales; sino que debe dotarlos de la fundamentación doctrinal y legal correspondiente, que sustente sus alegaciones de inobservancia de garantías constitucionales y normas legales de carácter procesal; además de indicar cuál sería la aplicación que pretende, que debe ser concordante con su pretensión casatoria. Ello resulta importante para que el Tribunal Supremo conozca, sin duda ni oscuridad alguna, de la pretensión impugnatoria y los argumentos que la sustentan y, a partir de ello, dé respuesta mediante una resolución congruente y fundamentada.

- 6.2.** Asimismo, se advierte que los agravios, reseñados en los numerales 1.1.1, 1.1.2, 1.2.2, 1.3.1, y 1.3.2 de la presente resolución, constituyen cuestionamientos que no fueron expuestos en el recurso de apelación, pese a que el recurrente estuvo en la posibilidad de hacerlo, por lo que tales agravios deben desestimarse, de acuerdo con el literal d) del numeral 1 del artículo 428 del Código Procesal Penal; ello sin dejar de mencionar que el hecho que sustenta cada agravio no conlleva ineludiblemente la nulidad absoluta; en consecuencia, los agravios deben desestimarse.
- 6.3.** De otro lado, los agravios reseñados en los numerales 1.2.1 y 1.3.3 de la presente resolución inciden en aspectos de valoración probatoria, así pues: **a)** en cuanto a la verosimilitud de la declaración de la menor (numeral 2.1), cuyo relato fidedigno de los hechos se encuentra respaldada por la Pericia Psicológica número 170-2018-PS-DCLS, ratificada en juicio oral por el perito psicólogo, quien determinó que en la agraviada se presenta afectación psicológica y que el relato incriminador no evidencia que se trate de un relato aprendido, y **b)** respecto a la falta de valoración objetiva del Certificado Médico Legal número 146-E-IS y

el Dictamen Pericial de Biología Forense número 2018001000301, también inciden notoriamente en aspectos de valoración probatoria, por lo que deben desestimarse, pues en sede casacional no es viable la argumentación sobre las cuestiones de hecho sino solo sobre cuestiones de derecho.

Séptimo. En consecuencia, una atenta lectura de los argumentos en los que se basan los agravios del recurso de casación, sintetizados en el primer considerando de la presente resolución, denota que el recurso persigue el reexamen de la sentencia de vista a partir de una revaloración probatoria y en aspectos que no fueron expuestos en su oportunidad procesal, por lo que carecen de interés casacional; por consiguiente, el recurso debe desestimarse en los términos de su planteamiento. Así, en mérito de esta conclusión, el concesorio del recurso debe anularse, de conformidad con el artículo 405, numeral 3 (parte final), del Código Procesal Penal.

IV. Costas procesales

Octavo. El artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal establece que las costas procesales serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito; las costas se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del aludido cuerpo legal. En ese sentido, le corresponde al recurrente Bautista Huilca asumir tal obligación procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el auto concesorio del veintiuno de enero de dos mil veinte (foja 153) e **INADMISIBLE** el recurso de casación

interpuesto por la defensa técnica del encausado **Mario Bautista Huilca** contra la sentencia de vista del treinta de diciembre de dos mil diecinueve (foja 130), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que confirmó la sentencia de primera instancia del tres de octubre de dos mil diecinueve, que lo condenó como autor del delito contra la libertad-violación de la libertad sexual, subtipo de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales V. H. P., a la pena de cadena perpetua y fijó en S/ 7000 (siete mil soles) el monto por concepto de la reparación civil, que deberá pagar el sentenciado a favor de la menor agraviada; con los demás que al respecto contiene.

- II. IMPUSIERON** al recurrente el pago de las costas del recurso, obligación que será exigida por el juez de la investigación preparatoria, conforme al artículo 506 del Código Procesal Penal, con conocimiento de la Gerencia General del Poder Judicial para los fines de ley.
- III. ORDENARON** que se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

AFN/jgma